

**Expediente No. 2045/2015-F**

Guadalajara, Jalisco, 20 veinte de marzo del año 2019  
dos mil diecinueve. - - - - -

**VISTOS** los autos para resolver el Laudo definitivo del  
juicio laboral al rubro citado promovido por el 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO en contra del **H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE ACATLAN DE JUAREZ, JALISCO**, el  
cual se realiza bajo el siguiente: - - - - -

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Por escrito presentado ante la oficialía de partes de  
este H. Tribunal el día 30 **TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO**  
2015 dos mil quince, el 1.- ELIMINADO  
interpuso demanda laboral en contra de H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE ACATLAN DE JUAREZ, JALISCO,  
reclamando como acción principal la **REINSTALACIÓN** en  
virtud de un despido, entre otras prestaciones de carácter  
laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 05  
cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, ordenándose  
prevenir al impetrante y además emplazar a la parte  
demandada para que produjera contestación dentro del término  
de Ley. - - - - -

**2.-** La demandada no dio contestación a la demandada en  
tiempo y forma, por lo que se le tuvo por contestada en sentido  
afirmativo, tal y como se desprende en auto de fecha 10 diez de  
marzo del año 2016 dos mil dieciséis (foja 51).- - - - -

**3.-** El día 30 treinta de junio del año 2016 dos mil  
dieciséis, se inició con el desahogo de la audiencia de  
conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión  
de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los  
Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;  
abriéndose la etapa conciliatoria las partes manifestaron que no  
fue posible arreglo conciliatorio alguno, por lo que se abrió la de  
demanda y excepciones en la cual la parte demandada amplio  
su libelo de cuenta, por lo que se concedió el termino de ley a la  
demanda para que diera contestación a la misma lo que hizo  
con data el 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis (foja  
61); reanudándose la audiencia para el 14 catorce de junio del  
2017 dos mil diecisiete, data en la cual se le tuvo a la  
demandada por ratificado su escrito de contestación a la  
aclaración de demanda en virtud de su incomparecencia;  
abriéndose la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE  
PRUEBAS** en la cual la parte accionante oferto sus medios  
convictivos y en cuanto a la demandada se le tuvo por perdido

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

el derecho al no haber comparecido a la audiencia y en la misma data se resolvió sobre los la admisión y rechazo de pruebas, medios convictivos una vez desahogados en su totalidad, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que hoy se hace en base a lo siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O :**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.-** La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - -

**III.-** Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la Reinstalación, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

“(sic) 1.- El suscrito hoy actor ingresé el 01 de enero de 1998 entonces como ENCARGADO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLUTAMIENTO, de conformidad con el nombramiento que se me dio por el entonces Presidente Municipal [1.- ELIMINADO] y como Secretario Sindico el Ing.

[1.- ELIMINADO] y así en el ayuntamiento anterior me desempeñe como administrador del Rastro Municipal esto según el nombramiento que se me dio por el anterior Presidente Municipal [1.- ELIMINADO] y por el Sindico Municipal [1.- ELIMINADO] abiendo laborado de manera normal ya en esta nueva administración el día 01 de octubre de 2015, siendo despedido de manera injustificada el día 02 de octubre de 2015 a las 04:30 horas aproximadamente, al haberseme impedido ingresar a laborar por la Policía Municipal como lo he expresado anteriormente y que eran ordenes directas del C. Presidente Municipal actual [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO]

2.- Las relaciones laborales desde mi ingreso el día 01 de enero de 1998 se desempeñaron en buena armonía hasta la fecha de mi injustificado despido el 02 de octubre de 2015.

3.- Mi horario en el desempeño de mi actividad lo era de 04:30 am. con promedio de salida a las 10:30 horas aproximadamente y por las tardes de 05:00 pm. a 06:30 pm, de lunes a sábado de cada semana a revisión del ganado antes de su matanza.

4.- Aproximadamente a las 04:30 horas del día 02 de octubre de 2015, ya que labore el día 01 de octubre de 2015 normalmente y al presentarme al laborar el día 02 de octubre de 2015 a la hora citada, el policía [1.- ELIMINADO]

CASTILLO que se encontraba de guardia quien me dijo que no podía dejarme entrar al Rastro Municipal ya que por ordenes de su comandante [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] yo ya estaba despedido y que a dicho comandante le había dado órdenes sus autoridades superiores en particular el Presidente Municipal y que por ello no me podía dejar entrar a trabajar e inclusive colocaron una cadena para evitar que ingresaran vehículos, lo anterior las palabras que me dijo el Sr. policía [1.- ELIMINADO] fue de manera enérgica y me repitió que no podía dejarme ingresar y llamó inmediatamente por radio a la base para que le mandaran una patrulla en su apoyo y este policía me dijo que por ordenes directas del Comandante [1.- ELIMINADO] era esa actuación de no dejarme entrar a laborar y que dicho comandante recibía las ordenes directamente del Presidente Municipal, ya en esto procedí a retirarme haciendo arribo en ese mismo momento una patrulla municipal de policía.

[1.- ELIMINADO]

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Siendo que de conformidad con el art. 7 de la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerárseme que soy de base por haber laborado sin interrupción alguna desde el 01 de enero de 1998 hasta la fecha de mi injustificado despido y por lo tanto debe otorgárseme por escrito el nombramiento definitivo como lo ordena el art. 16 fracción I de la Ley antes mencionada y no obstante ello fui despedido sin ninguna retribución.

Con lo anterior nos encontramos ante un claro e inminente despido injustificado ya que me fue impuesto el mismo sin cumplir en nada el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral cuya instauración corresponde al órgano de control disciplinario que debe existir en este ayuntamiento demandado, por lo tanto cualquier excepción y defensa que alegue este ayuntamiento debe decretarse inoperante por no haberseme instaurado ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral como claramente lo ordena y obliga el art. 25 de la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### AMPLIACION A LA DEMANDA

Que previo a la demanda y la prevención, me permito por encontrarme en tiempo y forma a **adicionar la demanda con las siguientes prestaciones:**

7- Toda vez que la parte demandada en su contestación por escrito que exhibió por Oficialía de Partes de este H. Tribunal el 25 de enero de 2016 ha reconocido que el suscrito ingrese a en ese ayuntamiento desde el 01 de enero de 1998 es por lo que con fundamento en el 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, DEMANDO el que se me otorgue el nombramiento definitivo y que corresponda a la plaza correspondiente que venía desempeñando últimamente o se cree una nueva, ya que permanece la actividad y he cumplido con todos los requisitos para desempeñarla puesto que he laborado para el demandado mas de los tres años y medio que señala el citado artículo.

8- Por la comprobación del pago de las cotizaciones correspondientes al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con motivo del trabajo subordinado que he desempeñado a favor del demandado desde el 01 de enero de 1998, hasta que se cumplimente el laudo que este H. Tribunal tenga a bien dictar.

9-Por el pago de las cotizaciones que se generaron a favor de la institución de seguridad social denominada SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR), esto con motivo del trabajo subordinado que he desempeñado para el demandado desde el 01 de enero de 1998, hasta que se cumplimente el laudo condenatorio que debe dictarse.

10.- Por el pago de las cotizaciones que se generaron a favor de la institución social denominada INFONAVIT, con motivo del Trabajo subordinado que he desempeñado a favor del demandado desde el 01 de enero de 1998 hasta que se cumplimente el laudo condenatorio que tenga a bien dictarse.

11.- Por la demostración y exhibición de las aportaciones a la DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y para el caso de que no se hayan realizado dichas aportaciones por el demandado, se le reclama que se efectúen las mismas a favor del suscrito de manera retroactiva, durante todo el tiempo que labore para el mismo (01 de enero de 1998) hasta el cabal cumplimiento del laudo que tenga a bien dictarse, ésta en base al salario mensual de 2.- ELIMINADO pesos.

12.- Por el pago de las cotizaciones que se generaron a favor de la institución de seguridad social denominada SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR), esta con motivo del trabajo subordinado que he desempeñado a favor del ayuntamiento demandado, desde el 01 de enero de 1998 hasta que se cumplimente el laudo condenatorio que tenga a bien dictar este H. Tribunal.

En cuanto a la contestación de demanda se le tuvo por contestada la demandada en sentidos afirmativo, sin embargo

si dio contestación a la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:-----

“(SIC) Por así convenir a los intereses del suscrito y de mi representada, además de permitirlo el estado procesal del presente, vengo a dar **contestación a la ampliación realizada por la actora**, de conformidad al auto de fecha 30 de junio del año 2016, misma que me fue notificada al suscrito en esa misma fecha, para lo cual hago las siguientes referencias y manifestaciones:

1.- En cuanto al punto número 7 siete, de la contestación vertido por la actora, es improcedente, en virtud que de ninguna manera le corresponde a 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO un nombramiento con carácter definitivo y resulta totalmente inverosímil tal pretensión, toda vez que la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, establece claramente en su artículo 7 el cual dice **"Los Servidores Públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por 6 años y medio consecutivos o por 9 nueve años interrumpidos en no más de 2 ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo"**, pero en el caso que nos ocupa no acontece en virtud de que el referido actor, no ha trabajado en esta Entidad Pública consecutivamente como lo dice la Ley anteriormente mencionada y bajo protesta de decir verdad hacemos hincapié que el referido actor laboró la 1 primera vez en esta entidad en el año de 1998 y terminó de fungir en el 2001, no laboró en la administración municipal siguiente del periodo 2001-2003, ni tampoco lo hizo en el trienio 2004-2006, volvió a laborar en el periodo constitucional 2007-2009, pero fue finiquitado en el año 2009, interrumpiéndose con ello la relación laboral. Tampoco laboro en la administración 2010-2012, y solamente volvió a laborar hasta la administración Municipal pasada, es decir la 2012-2015, y el cargo que desempeñó fue como encargado del Rastro Municipal, de lo anterior se desprende que la parte actora no reúne los requisitos señalados en la Ley de Servidores Públicos, específicamente en lo estipulado en el artículo 7 siete segundo párrafo que dice **"El derecho obtenido por los Servidores públicos en el término del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, es decir tendrá que hacerse valer el principio de inmediatez"**, situación que no aconteció de ninguna manera, hasta el momento en que la actora 1.- ELIMINADO

instauró demanda laboral en contra de mi representada, por un supuesto despido Injustificado. Aunado lo anterior la pretensión que solicita la actora, no procede, además de que todos los cargos que ha desempeñado en su momento en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco; han sido de los denominados como de confianza, primeramente como encargado de la junta municipal de reclutamiento, y en las 2 dos ocasiones restantes como encargado del Rastro Municipal, pero estos han sido en periodos de tiempos distantes y nunca han sido continuos, mismos que han sido interrumpidos por periodos de más de 6 seis meses todas las ocasiones.

2.- En lo relativo al punto número 8 ocho de su ampliación, referente al pago de las cotizaciones correspondientes al pago del Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo del trabajo subordinado que aparentemente a trabajado la actora para con esta entidad, es totalmente improcedente la prestación que reclama ya que, **en ningún momento durante el tiempo que laboró para la entidad pública denominada H. Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco. Jamás se le descontó de su salario deducciones a ese respecto, puesto que la parte actora contaba con Servicios Médicos Municipales, desde la atención médica hasta los mismos medicamentos que llegara a necesitar para el caso, específicamente la atención de su salud personal y familiares directos, llámese esposa e hijos.**

3.- En base a lo reclamado en el punto 9 nueve de la ampliación que nos ocupa, por concepto del pago de las cotizaciones a favor de la actora relativos al sistema de ahorro para el retiro, desde el 01 primero de enero de 1998, hasta el cumplimiento de dicho juicio laboral, también es totalmente improcedente dicha reclamación, en el sentido de que en ningún momento se le hicieron las deducciones correspondientes para ese fin a 1.- ELIMINADO

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

además que el actor aparte de tener sus periodos interrumpidos, ya no trabaja aquí. Por lo tanto aparte de que no se le rebajó ese precepto, se me pretende cobrar un concepto que por tiempo y forma jamás se generó.

4.- En lo que concierne al punto número 10 diez de la ampliación, se contesta que no es procedente dicha reclamación por parte de la actora denominada INFONAVIT, la cual pretende cobrar desde el año 1998 hasta el final de este juicio, reiterando que no es posible acceder a las pretensiones solicitadas, en razón de jamás se le hizo una deducción por este concepto, su sueldo salía íntegro cada quincena tal y como se tenía presupuestado en lo referente a él, por lo que es inverosímil que se me trate de cobrar este punto, cuando nunca se le cobró, dedujo o rebajo de su sueldo tal prerrogativa.

5.- Punto número 11 once de la ampliación, consistente en las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco; donde se reclama que se efectúen las mismas por parte de esta entidad en favor de la actora de manera retroactiva, durante según él todo el tiempo que laboró en la misma hasta el final del presente juicio laboral que nos ocupa, a lo cual se contesta que es improcedente lo reclamado, en la tesitura de que en ningún momento se le hicieron al trabajador las deducciones que por ese concepto, aclarando que el salario que recibía la parte actora motivo de su trabajo desempeñado, se le entregaba de forma íntegra, quincena tras quincena, sin tener el mencionado salario, la deducción de Pensiones del Estado de Jalisco.

6.- En lo que dice el punto 12 doce de la multicitada Ampliación, en donde la actora pide el pago de las cotizaciones que se generaron a favor de la Institución de Seguridad Social denominada Ahorro para el Retiro "SEDAR", desde el primero de enero del 1998 hasta que finalice el presente procedimiento laboral, se contesta que es improcedente lo que solicita la actora en este punto, toda vez que no se fueron deducidas de su salario las cantidades para este precepto, dado que su salario lo recibía de forma total e íntegra sin la deducción de este punto 12 doce."

**IV.-Una vez hecho lo anterior la litis en el presente juicio, versa en el sentido de determinar si como lo afirma el actor que fue despedido con fecha 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince aproximadamente a las 04:30 am. al momento de presentarse a laborar, el policía [1.- ELIMINADO] quien se encontraba de guardia quien le dijo que no podía dejarlo entrar al Rastro Municipal ya que por ordenes de su comandante [1.- ELIMINADO] que ya estaba despedido, aunado a ello peticiona él nombramiento definitivo en el puesto de administrador de catastro ya que tiene laborando desde el primero de enero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho.-**

Teniendo a la demandada contestando en **sentido afirmativo (foja 10 diez de marzo del año 2016 (foja 51)**, sin embargo el preciso señalar que si bien dio contestación a la aclaración, cierto es, que la misma se tomara en consideración lo atinente a la ampliación de las prestaciones, ya que en cuanto a la manifestación que realiza el ente demandada en cuanto a lo señalado por el accionante en el punto 7 del escrito en cita, no fue planteada en su escrito de contestación de demandada al tenerle por contestada en sentido afirmativo, lo anterior con fundamento y en lo conducente, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:-

Época: Novena Época  
Registro: 194520

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IX, Marzo de 1999  
Materia(s): Laboral  
Tesis: VI.2o. J/165  
Página: 1309

LAUDO CONGRUENTE.

Según el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, es decir, sólo se pueden ocupar de la litis planteada en la demanda y su contestación, así como de las prestaciones hechas valer en su momento oportuno o sea, en la aclaración de demanda, réplica, contrarréplica, reconvencción y su contestación, sin que deban ocuparse de otras cuestiones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 19/89. Miguel Ángel Reséndiz Gil. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y Juana Faustino Leandro. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 328/91. Lauro López Meza y otros. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 869/98. Ignacio Barretero Hernández. 28 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, páginas 184 y 543, tesis 281, 793 y 794, de rubros: "LAUDO INCONGRUENTE.", "LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS. DEBEN ANALIZAR TODAS LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DEDUCIDAS EN JUICIO." y "LAUDOS, DEBEN ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES ADUCIDAS EN EL JUICIO A FIN DE SER CONGRUENTES.", respectivamente; y, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 639, tesis I.6o.T. J/15, de rubro: "LAUDOS DEBEN SER CONGRUENTES CON LO EXPUESTO EN LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA."

Hecho lo anterior, este Tribunal estima, que el debate primario se constriñe en dirimir, si al actor le asiste o no derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo de Administrador del Rastro Municipal; posteriormente, resuelto ese primer aspecto de la litis, este Tribunal abordará al estudio de la acción de reinstalación que reclama el mismo, dependiente del presunto despido injustificado del que se dolió, a su decir, por una indebida terminación de la relación laboral; cabe mencionar que a la demandada se le tuvo por contestada la demandada en sentido afirmativo.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Visto lo otrora, resulta preponderante se determine la situación real de la actora, el cómo se dio la relación entre las partes, es decir, si el actor peticona un nombramiento definitivo es por lo que se puede interpretar que el desempeñado fue temporal pero de forma continua, analizándose en los términos de lo previsto en los numerales 6, 7 y 16 y relativos de la Ley de la materia.-----

**Artículo 6o.-** *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

*A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.*

*También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.*

*El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.*

*Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.*

*Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.*

En ese tenor es evidente que el legislador dispuso un régimen para acceder a un nombramiento definitivo respecto de empleados temporales, como es el caso de quienes prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada; pues a esa clase de operarios a los que la ley denomina supernumerarios les reconoce la posibilidad de exigir de su empleador el otorgamiento de un nombramiento definitivo cuando se cumplen los extremos previstos en esta última disposición, que toma cuenta un determinado tiempo prolongado para permitir la reclamación de un nombramiento definitivo a saber; cuando sean empleados por tres años y medio consecutivos, o bien en el caso de que hayan sido empleados por cinco años , ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. -----

En el entendido que la remisión que hace dicho artículo 3 de la señalada legislación a los supuestos indicados en las fracciones II, III, IV y V de su artículo 16, es para delimitar a qué tipos de empleados del Estado de Jalisco y sus municipios, deben considerarse supernumerarios , a saber:-----

**Artículo 16.-** *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

*I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

## Expediente No.2045/2015-F

8

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

De lo anterior expuesto anteriormente queda evidenciado para el caso, que tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que sean eventuales o temporales, es decir, de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del numeral 16 transcrito, como son el interino (quien ocupa plaza vacante por licencia del servidor Público titular que no exceda de seis meses); el designado por tiempo determinado (para trabajo eventual o de temporada , con fecha precisa de terminación), o bien, por obra determinado (para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública) la normatividad local les otorga la calidad de operarios supernumerarios quienes de reunir la permanencia en el empleo en alguna de las hipótesis al que alude el numeral 6, pueden obtener el derecho a un nombramiento definitivo, siempre y cuando subsista la actividad para la cual fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumpla con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Así las cosas, si bien lo ordinario sería que este tipo empleados concluyan su relación laboral al término del periodo para el que fue contratado, lo cierto que cuando su vínculo se prolonga en dichos términos, es por lo que el legislador ha optando por otorgarles el derecho a reclamar el otorgamiento de un nombramiento definitivo, fijando determinados requisitos como los anteriores anotados.-----

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada que refiere:-----

Época: Novena Época  
Registro: 166793  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Julio de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: III.1o.T.104 L  
Página: 2076

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO. La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o sustitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en sustitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.

Amparo directo 493/2008. Patricia Yolanda Rojas Contreras. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

De lo anterior expuesto consecuentemente al tenérsele a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y a su vez no aportar prueba alguna tendiente a desvirtuar dicha confesión ficta, es por lo que se considera que el disidente cuenta con cada uno de los requisitos de la antigüedad entendiéndose de igual manera con la totalidad de los mismos conforme a lo de los requisitos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 6 de La Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a saber, que permanezca la actividad para la que fue contratado, que tenga la capacidad requerida y que cumpla con los requisitos de ley, así como la acreditación de que no se trate de una contratación transitoria por suplencia o sustitución del titular o tuviese que ser sometida a concurso; por lo que una vez obtenido por los servidores públicos el derecho a que les sea otorgado nombramiento definitivo, en los términos de ese numeral, deberá ser creada de forma inmediata la plaza correspondiente, o más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, tal y como se prevé por los numerales analizados.-----

Sirve de sustento la jurisprudencia que de manera análoga se aplica, cuyos datos y rubro se citan: - - - - -

Registro No. 175734  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Febrero de 2006  
Página: 11  
Tesis: P./J. 35/2006

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Jurisprudencia  
Materia(s): laboral

“**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.

En consecuencia de lo anterior es procedente **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLAN DE JUAREZ, JALISCO**, a que le otorgue a la 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como **ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL** del Ayuntamiento demandada.-----

A la luz de lo antes expuesto y como se preciso en párrafos que anteceden al cumplir el actor los requisitos para que se le otorgue un nombramiento definitivo; en consecuencia también le asistente el derecho a ser reinstalado, al tener derecho al otorgamiento, y demás no oferto prueba alguna la demandada para efector de acreditar el despido alegado, por consiguiente es procede **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a **REINSTALAR** en el puesto de Administrador del Rastro Municipal del Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido cesada en forma injustificada, como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido 02 dos de octubre del año 2015 al 02 dos de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

**Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)-.....

**V.-** Refiriéndonos al reclamo de la actora el pago de vacaciones, y aguinaldo por el tiempo que duro la relación laboral; a lo que la demandada se le tuvo contestando en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofertar pruebas, tendientes a desvirtuar dicha confesión ficta, atento a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tales circunstancias lo procedente es **CONDENAR y se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLAN DE JUAREZ, JALISCO**, a cubrir al actor lo atinente **VACACIONES, Y AGUINALDO** por el periodo del 01 primero de enero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho fecha en la cual ingreso a prestar sus servicios al 01 de octubre 2015 dos mil quince día anterior en que se efectuó el despido.-----

**VIII.-** Se tiene el demandante reclama en el punto 6 el pago de los salarios correspondiente a la primera quincena de septiembre del 2015 dos mil quince; como ya se dijo se le tuvo a la demandada contestando en sentido afirmativo y además no oferto pruebas, tendientes a desvirtuar dicha confesión ficta, atento a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo procedente es **CONDENAR y se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLAN DE JUAREZ, JALISCO**, a pagar al accionante lo atinente a salarios devengados correspondiente a la primera quincena de septiembre del 2015 dos mil quince.-----

**IX.-** Peticiona el accionante el pago de la prima de antigüedad a que tiene derecho, se tiene que bien a la demandada se le tuvo contestando en sentido afirmativo, también es cierto que la presentación en estudio no es previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , ya que no contempla dicha figura.-----

Bajo ese contexto, no existe controversia respecto de que el actor efectivamente prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, empero, resulta improcedente su acción, ya que tal como lo plantea el ente público, la prima de antigüedad pretendida, no

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.-----

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: - - -

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 459.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ilustrado a lo anterior los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados y los cuales se transcriben a continuación:-----

Época: Séptima Época  
Registro: 242691  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 199-204, Quinta Parte  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 49

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 50, página 31. Amparo directo 4870/72. Sistema de Transporte Colectivo. 19 de febrero de 1973. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 157-162, página 60. Amparo directo 7647/80. Esteban Torres Meléndez. 13 de enero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 5825/82. Vicente Ventura Trinidad y otros. 25 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jesús Luna Guzmán.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 1376/84. Saturnino Hernández González. 13 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Volúmen 199-204, página 40. Amparo directo 727/85. Felipe Rodríguez y Pérez. 14 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Época: Novena Época

Registro: 172292

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.88 L

Página: 2236

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

En base a lo anterior es dable ABSOLVER Y SE ABSUELVE a la demandada del pago de la prima de PRIMA DE ANTIGÜEDAD.-----

**X.-** Reclama el operario en los puntos 8, 9, 10 y 11 por la comprobación de la cotización que se generen a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro, INFONAVIT, ahora Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro; contestando la demandada que es improcedente su pago ya que en ningún momento se le realizaron deducción alguna.-----

Visto lo expuesto y en relación al reclamo ante el Instituto de Pensiones del Estado, y de conformidad a lo que dispone el arábigos 54 bis y 56 de la Ley Burocrática Estatal en una prestación, la obligación de las entidades públicas, la inscripción ante dicho instituto, acotado lo anterior y tomando en cuenta que la carga de la prueba es para la demandada de acreditar haberlo inscrito ante dicho instituto y además haber realizado las aportaciones correspondientes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que al no haber aporte medio de prueba alguno, lo procedente

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

es **CONDENAR** a la demandada para que realice las cotizaciones a favor de la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado y a realizar las aportaciones correspondientes desde el 01 primero de enero del año 1998, está en la cual la actora del juicio inicio a prestar sus servicios para el ente demandado lo que no fue y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

Se procede a resolver sobre la prestación del SEDAR mismo que se encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quien prestan servicios al Estado.-----

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de loas artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:-----

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO  
(...)”

**Título Séptimo**  
**Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**  
**Capítulo Único**

**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 172.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

**Artículo 173.** Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

## REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

### Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Hecho lo anterior y tomando en consideración que es voluntaria su adhesión, también lo es que la demanda no niega que se encuentren afiliados a dicho beneficio, por lo que no queda otro camino más que el de CONDENAR Y SE CONDENA al ente enjuiciado a las cotizaciones por el periodo del 01 primero de enero del año 1998, está en la cual la actora del juicio inicio a prestar sus servicios para el ente demandado lo que no fue y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

Con lo que respecta al Instituto Mexicano del Seguro Social, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de cuotas, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de realizar cotización alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que reclama el actor; sin embargo se CONDENA a la demandada para que le otorgue al actor servicios médicos ya sea ante el Instituto o una análoga.-----

Ahora bien con respecto al pago ante el INFONAVIT Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) éste

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



Tribunal determina, que dicha prestación resulta completamente improcedentes, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada, de realizar cotizaciones favor del actor el concepto de (INFONAVIT) Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).-----

**XI.-** Reclama el accionante el pago de horas extras de un día de trabajo laborado por el suscrito todos los días corresponden a partir de un año atrás a partir de la presentación de la demandada, ya que por dos días de descanso por cada 5 cinco días de trabajo disfrutara de 2 dos días de descanso, siempre laboro los días sábados y jamás se lo dio de descanso y descritos en su escrito de ampliación de demanda, es dable **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** al Ayuntamiento por su pago, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, ya que ambos se encuentra regulados fundados la primera de ellas en los numeral 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal y mientras que conforme al artículo 39 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele de manera diversa; de ahí, que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el diverso tiempo generado por laborar en un día que correspondía al de descanso, teniendo aplicación a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación.- - - - -

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1311

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE **DÍAS DE DESCANSO** LABORADOS. No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de **descanso** laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las **horas extras** laboradas en los **días** contratados y el trabajar en un día de **descanso**, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos [67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo](#), y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo [73](#) del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o **días de descanso**, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí, que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

adicione con el diverso tiempo generado por laborar en un día que correspondía al de **descanso**.

DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1071/2010. Saúl Cruz Vite. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala el actor en su escrito de aclaración y ampliación de demandada, el cual se le tuvo a la demandada por aceptado, al tenerle por contestada la demandada en sentido afirmativo tal y como se aprecia en audiencia de fecha 10 diez de marzo del año 2016 dos mil diecisiete, el cual asciende a la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Administrador del Rastro Municipal del Ayuntamiento, a partir del 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La accionante probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLAN DE JUAREZ, JALISCO a que le otorgue a la

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

NOMBRAMIENTO DEFINITIVO como ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL del Ayuntamiento demandada; así como a REINSTALAR al

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

accionante en el puesto de Administrador del Rastro Municipal del Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido cesada en forma injustificada, como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido 02 dos de octubre del año 2015 al 02 dos de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo dispuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

**TERCERA.- Se CONDEN** al ENTE ENJUICIADO a pagar al actor del juicio, lo correspondiente a **VACACIONES, Y AGUINALDO** por el periodo del 01 primero de enero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho fecha en la cual ingreso a prestar sus servicios al 01 de octubre 2015 dos mil quince día anterior en que se efectuó el despido, a pagar el salario correspondiente a la primera quincena de septiembre del año 2015 dos mil quince; así mismo a que compruebe haber realización las cotizaciones ante el ahora Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SAR) desde el 01 primero de enero del año 1998 dos mil novecientos noventa y ocho y hasta que se cumplimente la presente resolución; además para que la demandada le otorgue a la actora servicios médicos ya sea ante el Instituto Mexicano del Seguro social o una Institución análoga. Lo anterior de conformidad a lo que dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

**CUARTA.- Se ABSUELVE** al ENTE EMPLEADOR, de pagar al accionante lo atinente a la prima de antigüedad, de una hora extra reclama, de realizar cotizaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el retiro (SAR), INFONAVIT; de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

**QUINTA.- Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto puesto de Administrador del Rastro Municipal del Ayuntamiento, a partir del 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMENTESE.**-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente forma: MAGISTRADA PRESIDENTE VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, actuando ante la presencia de la SECRETARIO GENERAL KARINA SAHAGÚN MARTÍNEZ quien autoriza y da fe.- - - -----  
CRA/\*\*\*

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA  
Magistrada Presidente

JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA  
Magistrado

JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA  
Magistrado

KARINA SAHAGÚN MARTÍNEZ  
Secretario General